

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia (Ley de 3 de Noviembre de 1837).
No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador Civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIOS DE SUSCRIPCIONES:

En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas.
Fuera, por razon de franqueo, idem. . . 6 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA:

27. Principe Alfonso, 27.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deban publicarse en *El Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.
No se insertará en *El Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si le hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.) y su Augusta Real familia, continúan en el Real sitio de San Ildefonso, sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador civil de la provincia de Santander y el Juez de la misma capital, de los cuales resulta:

Que en 13 de Junio de 1885 presentó el Procurador D. Marcelino Aparicio, en nombre de 43 jornaleros de las obras de la dársena de Maliaño, un escrito al Juez de primera instancia de Santander, con la petición de que se embargasen preventivamente á la Empresa constructora de los diques de Maliaño, de que era Jefe Aquiles Parisot, bienes suficientes á cubrir el importe de 19.862'25 pesetas que por jornales adeudaba á los demandantes:

Que practicadas ciertas diligencias decretadas por el Juez con el fin de demostrar la certeza de la deuda y asegurar las responsabilidades á que pudiera dar lugar el embargo preventivo, se decretó éste, llevándose á cabo sobre los talleres, herramientas, dragas, máquinas, barcos y vapor remolcador, propios de la Empresa, así como sobre 1.944 metros de escollera:

Que seguido el pleito en rebeldía del demandado, el Juez dictó sentencia en 22 de Mayo de 1886, condenando á Mr. Aquiles Parisot al pago de las 19.862'25 pesetas con los intereses desde el día de la presentación del primer escrito, y las costas:

Que habiéndose procedido al aprecio de alguno de los bienes embargados, el Gobernador de la provincia de Santander dirigió comunicación al Juez, exponiéndole que había llegado á su noticia que había embargado é iba á proceder á la venta de las obras ejecutadas para la construcción de la dársena de Maliaño, y pidiéndole que le manifestase si era cierta la noticia para proceder á lo que hubiere lugar:

Que el Juez contestó á la anterior comunicación manifestando que en el pleito seguido por los trabajadores en las obras de la dársena de Maliaño contra Mr. Aquiles Parisot había embargado varios bienes, entre ellos dos trozos de escollera, y que seguido el pleito por todos sus trámites, y condenado el demandado al pago de la suma de 19.862'25 pesetas, había acordado, á instancia de los actores, la tasación de los bienes embargados, sin que hasta el momento en que contes-

taba se hubiera mandado proceder á la subasta:

Que en vista de esta comunicación, el Gobernador requirió al Juez para que levantase el embargo sobre los trozos de escollera, y en caso contrario tuviera por entablada la competencia, para lo cual le requería de inhibición, alegando: que las obras de la dársena de Maliaño habían sido concedidas por Real decreto de 7 de Noviembre de 1879 á la Sociedad de muelles y terrenos de Maliaño, con arreglo al proyecto presentado y con sujeción á la vigilancia del Ingeniero Jefe de la provincia y á las condiciones de la concesión, entre las cuales se fijaba la de que mientras se hallasen las obras en construcción no podrían transferirse sin permiso del Gobierno: que la Empresa concesionaria había faltado á las condiciones de la concesión, y se estaba instruyendo expediente para declarar la caducidad de aquella: que estos datos demostraban que se trataba de una obra pública de las comprendidas en el capítulo 1.º de la ley de 1877, y de la exclusiva competencia de la Administración, según el capítulo 2.º de la misma ley: que el deudor de los jornales no era el concesionario de las obras, sino un contratista de las mismas, y que no podía venderse lo que no poseía, y solo podrían embargarse los medios auxiliares de ejecución, de la exclusiva pertenencia de aquél: que las obras no eran siquiera de la Sociedad concesionaria, puesto que antes debía terminarse y ser aprobadas, y que en el caso de aplicarse la caducidad tenía el Estado derechos que ejercer, siendo sólo sobre el sobrante de la subasta, que se entregara al concesionario, después de cubiertas todas las responsabilidades, sobre lo único que podría ejercerse la acción judicial; el Gobernador citaba el art. 121 de la ley de Obras públicas y la Real orden de 16 de Septiembre de 1879.

Que el Juez sustentó el incidente y mantuvo su competencia, fundado en que, por la naturaleza de la acción ejercitada, debían conocer del asunto los Tribunales ordinarios: que para levantar los embargos, la ley de Enjuiciamiento civil tiene establecidos los medios y trámites que pueden usar, lo mismo el Estado que los que se vean perjudicados en sus derechos: que no se hallaba demostrado el carácter público de la escollera embargada: que el Juzgado era el único competente para cumplir la sentencia que el mismo dictó, y que el reglamento de 25 de Septiembre de 1863 prohíbe suscitar competencias en los pleitos fenecidos por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su

requerimiento, resultando de todo lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 120 de la ley de Obras públicas de 13 de Abril de 1877, que determina que corresponde á la jurisdicción contencioso administrativa conocer de los recursos contra las providencias de la Administración.

1.º Cuando se declare la caducidad de una concesión hecha á particulares ó Empresas en los términos prescritos en la misma ley.

Y 2.º En todos aquellos casos en que, con las resoluciones administrativas que causen estado, se lastimen derechos adquiridos en virtud de disposiciones emanadas de la misma Administración:

Visto el art. 121 de la misma ley, según el cual compete á los Tribunales de justicia:

1.º El conocimiento de las cuestiones que pueden suscitarse entre la Administración y los particulares, sobre el dominio público y el privado, y acerca de las servidumbres fundadas en títulos de derecho civil.

2.º El de las cuestiones que puedan suscitarse entre particulares sobre el preferente derecho del dominio público, según la presente ley, cuando la preferencia se funde en títulos de derecho civil.

Y 3.º El de las cuestiones relativas á los daños y perjuicios ocasionados á terceros en sus derechos de propiedad, cuya enajenación no sea forzosa, por el establecimiento ó uso de las obras concedidas, ó por cualesquiera otras causas dependientes de las concesiones:

Considerando.

1.º Que no conteniendo el capítulo que trata de la competencia de jurisdicción en materias de obras públicas disposición alguna aplicable al caso que ha dado lugar al presente conflicto, debe éste resolverse con arreglo á los principios que determinan la competencia en general.

2.º Que aun cuando no constan en el expediente datos bastantes para determinar las condiciones en que se hizo la concesión de las obras del muelle de Maliaño, es indudable que, habiéndose otorgado por noventa y nueve años y debiendo revertirse después al Estado, tiene éste interés en asegurar el cumplimiento de las condiciones de la concesión.

3.º Que limitado el requerimiento del Gobernador á que el Juzgado levante el embargo de los metros de escollera construidos, por ser ésta el objeto de la concesión, y lo que en su día debe revertirse al Estado, de seguir conociendo del asunto los Tribunales ordinarios, podrá darse el caso de que se transfiriere una concesión de obras públicas, sin la intervención de las

Autoridades administrativas, y con evidente menoscabo de sus atribuciones.

4.º Que estos principios no tienen aplicación al embargo de los medios auxiliares en el caso presente para la ejecución de la obra, porque aun cuando se paralizase su construcción, y se impidiese el cumplimiento de las condiciones con que fué concedida, tiene el Estado medios suficientes para remover esos obstáculos, hasta el de la declaración de caducidad, con la cual deja á salvo sus intereses, y no impide que los acreedores de los concesionarios de obras públicas puedan hacer efectivos sus derechos respecto de éstos.

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, en nombre de mi Augusto Hijo el Rey Don Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en declarar que el conocimiento de este asunto corresponde á los Tribunales ordinarios, excepto en la parte relativa al embargo de la escollera, que como de interés del Estado, no puede ser cedida sin la anuencia de la Administración y por los trámites que las leyes determinan.

Dado en Palacio á cuatro de Julio de mil ochocientos ochenta y siete.—María Cristina.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE LA GUERRA

CIRCULAR

Excmo. Sr.: Con fecha 11 de Septiembre de 1886 se dijo al Capitán general de Castilla la Nueva lo que sigue:

«Vista la instancia que en 30 de Abril del corriente año promovió desde esta Corte el soldado licenciado del regimiento infantería de Simancas, del Ejército de la isla de Cuba, Cipriano Morales Ríos, en solicitud de que se le expida certificado de sus servicios en equivalencia de la licencia absoluta que se le ha extraviado.

Considerando que la licencia absoluta es un documento importante que suele ser de gran interés para los individuos que sirvieron bien y honradamente en el Ejército, y sin el cual no pueden optar á los diferentes destinos civiles que actualmente están reservados á los procedentes de las filas.

Considerando asimismo que si bien no puede privarse á los individuos de sus licencias absolutas justificativas de sus servicios, hay necesidad de prevenir el mal uso que puedan hacer de ella, dada la facilidad con que obtienen certificado de la misma;

El Rey (q. D. g.), y en su nombre la

Reina Regente del Reino, teniendo en cuenta lo informado por la Dirección general de Infantería y conformándose con lo expuesto por el Consejo Supremo de Guerra y Marina, en acordada de 28 de Agosto último, ha tenido á bien resolver como medida de carácter general, lo siguiente:

1.º Cuando los individuos licenciados del Ejército pierdan sus licencias absolutas y hayan de solicitar certificado de ellas, acudirán primero al Juzgado municipal correspondiente á ofrecer una información testifical en la que hagan constar de una manera clara y evidente la causa del extravío del documento original y la identificación de sus personas.

2.º Con esta información solicitarán, por conducto del Capitán general del distrito en que residan, la copia de la licencia absoluta, que les será expedida por la oficina correspondiente en el papel de la clase 11.º, según previene la ley del Timbre de 31 de Diciembre de 1881, y la Real orden de 3 de Abril de 1884, cuyo importe será de cuenta de los interesados, quedando

sin curso cuantas solicitudes se presenten sin estas formalidades.

Y 3.º Que se haga saber al soldado licenciado Cipriano Morales que, previos estos requisitos, le será expedido el certificado que solicita.»

Y S. M. se ha servido disponer comuniqué á V. E., como lo verifico, la preinserta Real orden para su debido cumplimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Julio de 1887.—Cassola.—Sr.....

Segunda seccion.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 94.

Negociado 3.º.—Sanidad.

El Ilmo. Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad, en telegrama de anoche me dice lo siguiente:

«Director general de Beneficencia y Sanidad, á los Gobernadores de las provincias marítimas.—Para los efec-

tos de lo determinado en el apartado segundo artículo 73 del reglamento de Sanidad marítima, referente al reconocimiento de carnes y grasas de cerdo que procedan de los Estados Unidos de América y Alemania, encarezco á V. S. prevenga á los Directores de Sanidad de los puertos de esa provincia, el mayor rigor y prontitud en el cumplimiento de este servicio, cuya importancia es mayor en la estación actual, ordenándoles que cuando no puedan practicar por sí inmediatamente el reconocimiento de dichas carnes y grasas, reclamen el auxilio del médico segundo en los puertos donde existe esta plaza, Secretario médico y médicos auxiliares, á fin de que en ningún caso experimente demora alguna este reconocimiento. A este objeto prevenga V. S. á los citados directores en los puertos donde se importe dicha mercancía, se provean de un microscopio y accesorios necesarios que adquirirán de su cuenta, recibiendo para reembolso de este gasto y reenumeración de este trabajo especial, los siguientes honorarios

abonables por las casas consignatarias ó capitanes de los buques, conforme á lo prevenido en la Real orden de 10 de Julio de 1880.—Cajas que contengan menos de 80 jamones cada una, 2 pesetas.—Cajas que contengan menos de 250 brazuelos, piés, codillos ó lenguas, cada una, 1'50.—Cajas de tocino con parte muscular de menos de 20 piezas ó lonjas, cada una 1'50.—Continúa vigente la prohibición de importar grasas de las mencionadas procedencias que no se hayan obtenido por fusión.—Las grasas obtenidas en esta forma y los tocinos sin parte muscular quedan exentos del reconocimiento microscópico.—De Real orden lo digo á V. S. para su más exacto cumplimiento, debiendo publicar esta disposición en el Boletín oficial de la provincia.»

Lo que he dispuesto se publique en el Boletín oficial de la provincia de este día para conocimiento del público.

Murcia 15 de Julio de 1887.—El Gobernador, [Emilio Pérez Villanueva.

Quinta seccion.

Número 93.

ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE MURCIA.

NEGOCIADO DE PROPIEDADES

RELACIÓN de los compradores de bienes desamortizados cuyos plazos vencen en el mes de la fecha, los cuales serán apremiados si pasados los términos de instrucción no verifican el pago de sus descubiertos, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 13 de Junio de 1878 é instrucción de 13 de Julio siguiente.

Nombre del comprador.	Vecindad.	Clase de la finca.	Número del inventario.	Término en que radica.	Número de plazos.	Importe de cada plazo.	Vencimientos.	Importe total.
						Pts. Cts.		Pts. Cts.
ESTADO								
D. Pedro Barnés.	Lorca.	Urbana.	80.	Lorca.	17.	96	19 Julio 1887.	96
José Eulogio Escalante.	Caravaca.	Rústica.	282	Caravaca.	16	76 25	1.º id. id.	76 25
Luis Nogués.	Orihuela.	Idem.	211 parte 26	Abanilla.	8 al 14	575	17 id. 81 á id.	4025
Manuel Ruiz Mateos.	Lorca.	Idem.	453	Lorca.	10 y 11	101	2 id. 86 y id.	202
Luis Zamora Manchón.	Mazarrón.	Urbana.	76	Mazarrón.	7	380	13 id. id.	380
Pedro Martínez.	Cieza.	Rústica.	211 parte 49	Abanilla.	14	425	16 id. id.	425
CLERO								
D. Francisco Sastre.	Lorca.	Rústica.	245	Lorca.	18 al 20	15 50	19 Julio 81 al 83.	46 50
Rafael Chápuli.	Murcia.	Idem.	833	Idem.	19	79 65	29 id. 82.	79 65
El mismo.	Idem.	Idem.	833 parte 3.º	Idem.	20	282 15	29 id. 83.	282 15
El mismo.	Idem.	Idem.	Idem id. 1.º	Idem.	20	165 90	29 id. id.	165
El mismo.	Idem.	Idem.	Idem id. 16	Idem.	19	83 33	29 id. 82.	83
El mismo.	Idem.	Idem.	301 id. 2.º	Idem.	19	87 52	29 id. id.	87 52
El mismo.	Idem.	Idem.	302	Idem.	19	37 53	29 id. id.	37 53
El mismo.	Idem.	Idem.	822 parte 3.º	Idem.	19	82 50	29 id. id.	82 50
El mismo.	Idem.	Idem.	361 id. 53	Idem.	19	75 53	29 id. id.	75 53
El mismo.	Idem.	Idem.	Idem id. 56	Idem.	19	231 39	29 id. id.	231 39
El mismo.	Idem.	Idem.	Idem id. 57	Idem.	19	87 69	29 id. id.	87 69
El mismo.	Idem.	Idem.	Idem id. 52	Idem.	19	75 53	29 id. id.	75 53
Joaquín Fernández.	San Javier.	Idem.	442	San Javier.	18	176 25	7 id. 1887.	176 25
Maximiliano Periago.	Lorca.	Idem.	738	Lorca.	18	351	26 id. id.	351
Francisco Fuentes Cruz.	Mula.	Idem.	398	Centí.	2 al 6	1200	7 id. 83 á 87.	6000
El mismo.	Idem.	Idem.	381	Idem.	3 al 6	1100	7 id. 84 á id.	4400
Antonio López Ramos.	Murcia.	Idem.	134	Murcia.	6	332	24 id. id.	332
D.ª Soledad Morera.	Madrid.	Idem.	40 parte 2.º	Idem.	5	105	5 id. id.	105

20 Y 80 POR 100 DE PROPIOS

D. Cristóbal Martínez Pérez.	Lorca.	Rústica.	602	Lorca.	2	450 50	15 Julio de 1887.	450 50
Cenón López González.	Madrid.	Idem.	601	Idem.	2	8301	27 id. id.	8301

Murcia 10 de Julio de 1887.—El Administrador de Propiedades é Impuestos, Leopoldo Bonilla.

Sexta seccion.

Número 96.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MURCIA

A petición del Procurador del últi-

mo tercio de la acequia de Zaráiche, se convoca á juntamento á los interesados en el mismo, para el día 22 del corriente, á las diez de la mañana, en las Salas Consistoriales, con objeto de

tratar de asuntos pertenecientes á la propiedad del agua de dicho tercio, y demás que á los intereses del mismo correspondan.

Lo que se hace notorio para conoci-

miento de los interesados, y á los efectos prescritos en la ordenanza.

Murcia 14 Julio de 1887.—Victor Soler.

Murcia.—Imp. de Juan Hernández.